

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

## ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 94

Por la Alcaldía de Puebla de Beleña, de esta provincia, se ha comunicado a este Gobierno Civil, el haberse juramentado como Guarda particular jurado de a pie, propuesto por la Hermandad Sindical Mixta de Agricultores y Ganaderos de dicha localidad, para la custodia de las fincas de aquel término municipal, don Pedro Moreno de Hita, al que le ha sido expedido el título correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 6 de Junio de 1955.

1530

El Gobernador Civil,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 13 DE MAYO DE 1955 sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Las incompatibilidades entre dos o más empleos públicos y entre las retribuciones correspondientes y las de los cargos públicos con otras actividades profesionales o privadas, están reguladas, desde antiguo, en preceptos legales de general aplicación y en otros especiales dictados para Cuerpos, Carreras o funciones determinadas.

A este respecto, el artículo treinta y nueve del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, de modo general, y otras disposiciones de igual o superior rango, para Cuerpos o Carreras determinadas, han establecido normas sobre incompatibilidades de las funciones públicas con actividades profesionales o privadas, que, con arreglo a la experiencia recogida, conviene ampliar, y sobre todo precisar, en el sentido de evitar:

a) Que en un mismo asunto o en los de la competencia del Departamento de donde el funcionario dependa, y por la misma persona, se ejerzan simultáneamente función pública y actividades al servicio de otras

entidades o particulares, salvo cuando el ejercicio de la función pública, por su especial naturaleza, implique ya una relación necesaria de libre clientela personal, como por ejemplo las funciones de Notarios y Agentes mediadores de Comercio.

b) Que los intereses propios del funcionario o los de personas con quienes le ligen o distancien cualificadas relaciones manifiestas, posibles inspiradores de móviles humanamente comprensibles, produzcan recelo de parcialidad en la intervención de los funcionarios sin medios reglados que faciliten la abstención de éstos o su recusación por parte legítima.

c) Que los habitualmente dedicados al servicio civil del Estado aparezcan en oposición con éste, por designación y al servicio de otras entidades o particulares, en las contiendas judiciales en que el Estado sea parte y en las reclamaciones administrativas que se sigan ante los distintos Departamentos ministeriales, con expresa excepción para los Catedráticos y Profesores, dada la naturaleza meramente docente de su función.

d) Que el ejercicio de actividades profesionales o privadas sirva de excusa a los deberes de residencia en localidad determinada, asistencia a la oficina y diligencia, celo y rendimiento exigibles a los funcionarios; y

e) Que la inexistencia de expresa calificación de las infracciones que se cometan en materia de incompatibilidades impida la conveniente prevención, y, en su caso, la corrección disciplinaria.

De la órbita de aplicación de estas normas sobre incompatibilidades quedan excluidos los funcionarios de la Administración de Justicia, dada la naturaleza de sus funciones y el singular y riguroso régimen de incompatibilidades a que están sometidos.

Consta al Gobierno, y así se complece en proclamarlo, que la recta conducta de los empleados públicos, en la generalidad de los casos, ha hecho y seguirá haciendo innecesarias disposiciones coercitivas en esta materia. Más está en su deber el prevenir las excepciones, siempre posibles, por reducidas que sean, y al considerar este problema lo hace hasta donde lo requieren los intereses públicos, con objetividad inspirada en principios de ética profesional y con la competencia definidora que específicamente le incumbe a este respecto.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de

Ministros, y en uso de la facultad conferida por el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes,

### DISPONGO:

Artículo primero. Seguirán observándose para los funcionarios de la Administración Civil del Estado los preceptos generales sobre incompatibilidades determinados en la legislación vigente y los especialmente establecidos para cada Cuerpo, Carrera o función, aplicándose, además, las incompatibilidades y normas que se expresan a continuación:

Primera. El ejercicio de toda otra profesión, salvo los casos en que instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado, se declare por el Jefe de la Oficina o Centro correspondiente que no perjudica al servicio que el funcionario tenga a su cargo.

No será necesaria la instrucción de dicho expediente: a) Cuando se trate del ejercicio de la profesión propia del título expedido por Facultad o Escuela especial que se hubiese exigido al funcionario para el desempeño del cargo; b) Cuando la compatibilidad, o la incompatibilidad con el ejercicio de la profesión determinada estuviera ya declarada por los preceptos de las Leyes, Reglamentos u otras disposiciones legales que rijan el Cuerpo o Carrera de la Administración o la función pública que les incumbe.

Segunda. El funcionario no podrá ejercer actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo por razón del cargo, ni en los que estén en tramitación o pendientes de resolución de la Oficina local, Centro directivo o Ministerio donde el funcionario estuviera destinado, adscrito o agregado, o del que dependa.

No están comprendidos en esta incompatibilidad los funcionarios que por precepto legal actúen o vengán obligados a intervenir, como fedatarios, mediadores o en funciones especialmente definidas como propias de su profesión pública, el pago de cuyos derechos corresponda satisfacer a los beneficiarios del servicio.

Tercera. La abstención y recusación de los funcionarios de la Administración Civil del Estado se regirá, en defecto de procedimiento especial a este fin, como se establece en los párrafos siguientes de la presente norma:

El funcionario promoverá por escrito ante su Jefe inmediato la actuación de quien le sustituya reglamentariamente y se abstendrá de intervenir, por razón de su cargo, en la tramitación y resolución de los asuntos en que él tenga interés personal o en otro semejante cuya decisión pudiera influir en la de aquéllos; de los asuntos en que hubiere ejercido, con anterioridad, actividades profesionales o privadas al servicio de Entidades o particulares; de los asuntos en que tenga interés directo, persona con quien le ligue parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o de afinidad dentro del segundo, o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, o afinidad con mandatario o representante legal que intervenga en aquéllos, y de los asuntos con cuyos interesados le una amistad íntima o le separe enemistad manifiesta o tenga cuestión litigiosa pendiente.

Sin perjuicio de esta obligación del funcionario, podrán los interesados, en cualquier momento de la tramitación del expediente, promover, por cualquiera de los motivos consignados en el párrafo anterior, la recusación del funcionario, formulándola por escrito, con expresión concreta de la causa o causas en que la funden y aportando las pruebas que demuestren la incompatibilidad. De la recusación y pruebas en que se funde se dará traslado al funcionario recusado para que alegue lo que estime procedente y presente, en su caso, las pruebas que sean pertinentes.

El Jefe inmediato del funcionario tramitará y resolverá las cuestiones que se planteen sobre abstención por incompatibilidad y tramitará y propondrá las rela-

tivas a recusación a la Autoridad a quien correspondiese la resolución del expediente, dentro del cual se promueve aquélla. El despacho de estas cuestiones tendrá carácter de urgencia, y contra las resoluciones que se adopten no se dará recurso alguno.

Si al resolver el expediente de recusación se apreciara la existencia de temeridad o mala fe en el recusante, éste podrá ser sancionado con multa hasta de cinco mil pesetas, para lo que se tendrá en cuenta el grado de temeridad o malicia, la posición económica del recusante y la categoría del funcionario recusado.

Cuarta. El funcionario que no estuviera en situación de jubilado o de excedencia voluntaria no podrá ostentar la representación, asumir la defensa ni prestar el servicio de Perito de otras Entidades o particulares, por designación de éstos, en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia, ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales Administrativos dependientes de cualquier Ministerio, no pudiendo tampoco dichos funcionarios desempeñar profesionalmente servicios de Agencia de Negocios o de Gestoría de Asuntos ante las oficinas, locales o centrales de los Departamentos ministeriales.

No se considerará comprendida en esta incompatibilidad la representación o defensa, ni la actuación pericial por Catedráticos y Profesores de Facultad Universitaria o de Escuela especial, cuyos títulos y condiciones les habiliten legalmente a dichos fines.

Artículo segundo. El ejercicio por el funcionario de otras actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que les sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo, ni al retraso, negligencia o descuido o informalidad en el despacho de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas, como previene la legislación general de funcionarios.

Artículo tercero. Los Organos de la Administración Civil del Estado a que competan la dirección, inspección o Jefatura de los respectivos servicios cuidarán de prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades legales en que puedan incurrir sus funcionarios, promoviendo, cuando así sea procedente, expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos, se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refieren las normas segunda, tercera y cuarta del artículo primero, salvo cuando concurren, además, circunstancias que obliguen a calificarla de falta muy grave.

Artículo cuarto. A los funcionarios de Cuerpos y carreras de la Administración Civil del Estado que se rijan por disposiciones especiales se les aplicarán también los preceptos del presente Decreto-ley, y si estuvieren en oposición con los de aquéllas, los Ministerios respectivos promoverán inmediatamente la adaptación de las normas contenidas en el presente que sea adecuada a la especialidad de las disposiciones que rijan los Cuerpos o carreras de aquéllos dependientes.

Artículo quinto. Las normas de este Decreto-ley no serán aplicables a los funcionarios de la Carrera Judicial, Ministerio Fical, Cuerpos de Jueces Municipales y Comarcales y de Paz y de Fiscales Municipales y Comarcales, del Secretariado de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal y Cuerpos de personal auxiliar y subalterno de la Administración de Justicia y de la Justicia Municipal, los cuales seguirán regíndose, en orden a incompatibilidades, por las específicas de sus Leyes, Estatutos y disposiciones especialmente dictadas para ellos.

Artículo sexto. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que estime precisas para el mejor cumplimiento e interpretación de las normas contenidas en este Decreto-ley.

Artículo séptimo. Quedan derogadas las Leyes y

disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

## ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

#### SECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS

Anunciando nuevo concurso de proyectos, suministro y montaje de los elementos metálicos de cierre del acceso al canal de entrada en el tnel de enlace entre los Pantanos de Entrepeñas y Buendía (Guadalajara).—Anulado el primer concurso por O. M. de 6 de Mayo de 1955.

Hasta las trece horas del día 20 de Junio de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 822.950 pesetas.

La fianza provisional a 16.459 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 25 de Junio de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 1 de Junio de 1955.—El Director General, G. Pérez Conesa. 1518

(Derechos de inserción, 77'50 ptas.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

### EXPROPIACIONES

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, por causa de utilidad pública, se inserta a continuación la relación nominal de los propietarios a quienes se ocupan fincas en el término municipal de Canredondo, con motivo de las obras de mejora de trazado entre los kilómetros 13,487 y 14,900 de la carretera local de Mazarete a Cifuentes, Sección de Cifuentes a Saelices de la Sal, a fin de que en el plazo de quince días puedan los interesados exponer ante el Alcalde de esa localidad lo que crean justo contra la necesidad de la ocupación de los terrenos que se intentan expropiar, cuyo Alcalde, una vez expirado el plazo que se fija, remitirá a esta Jefatura todas cuantas reclamaciones se presenten y en su defecto certificación negativa.

Guadalajara 1 de Junio de 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enriquez. 1518

= Relación que se cita =

1. Ayuntamiento.
2. Isidro López del Amo.
3. Petra Moreno Cerrato.
4. Antonio del Amo Moranchel.

## DISTRITO MINERO DE MADRID

### EDICTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en el día de hoy la solicitud del permiso de investigación número 1772, nombrado «Antonio», de mineral de sílex, de 150 hectáreas, sito en el paraje «Barranco de Huerto del Cura, Cuesta Pina y Senda de Barranco de Valdevilla», del término de Centenera, de la provincia de Guadalajara, presentada por don Joaquín Barral Balsa, con domicilio en la calle de Nicolás de San Antonio, número 7 (Vicalvaro), Madrid.

Verifica la designación del terreno solicitado, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la Ermita de la Soledad por su fachada Sur.

De punto de partida a 1.<sup>a</sup> estaca, 50 metros al Sur; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, 200 metros al Este; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, 1.000 metros al Sur; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, 1.500 metros al Oeste; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, 1.000 metros al Norte, y de 5.<sup>a</sup> a punto de partida, 1.300 al Este, cerrando el perímetro de las ciento cincuenta pertenencias que se solicitan con el nombre de «Antonio».

Los rumbos son sexagesimales al Norte verdadero.

Los terrenos son propiedad de los vecinos del pueblo de Centenera y algo del Ayuntamiento.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 31 de Mayo de 1955.—El Ingeniero Jefe, Javier Miláns del Bosch. 1500

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en el día de hoy la solicitud del permiso de investigación número 1767, nombrado «Siete Hermanos», de mineral de piedra de pedernal y otros, de 129 hectáreas, sito en el paraje de la «Pernalera y Barranco de Valdelazar», sitios en el cuarteil denominado «Cabeza Marta», del monte Alcarria, del término municipal de Guadalajara, de la provincia de Guadalajara, presentada por don Benito Baldominos, con domicilio en Pozo de Guadalajara (Guadalajara).

Verifica la designación del terreno solicitado, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la parte más alta en que corona el camino que va de Chiloeches a Yebes, en la cuesta denominada «La Pernalera» y hace ángulo en el mismo camino el cuarteil denominado «El Llanillo», del mismo monte Alcarria, y partiendo de este punto se medirán:

Del punto de partida a la 1.<sup>a</sup> estaca, al Norte, 20° al Este, 200 metros; de 1.<sup>a</sup> a 2.<sup>a</sup>, al Oeste, 20° al Norte, 600 metros; de 2.<sup>a</sup> a 3.<sup>a</sup>, al Sur, 20° al Oeste, 1500 metros; de 3.<sup>a</sup> a 4.<sup>a</sup>, al Este, 20° al Sur, 900 metros; de 4.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, al Norte, 20° al Este, 1300 metros, y de 5.<sup>a</sup> al punto de partida, al Oeste, 20° al Norte, 300 metros, quedando cerrado el perímetro que comprende las ciento veintinueve pertenencias que se desean investigar.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término municipal se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 2 de Junio de 1955.—El Ingeniero Jefe, Javier Miláns del Bosch. 1517

## Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES.—Edicto

Don José Luis Infante Merlo, Juez de instrucción de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas a cuyo pago fué condenado el penado Valentín Inés Ibáñez, en la causa seguida en este Juzgado con el número 20 de 1953 por incendio, se saca a la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación y por término de veinte días, el inmueble que se reseña en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 55, correspondiente al día 7 de Mayo último, con las mismas formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta en la primera subasta, y cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Armallones, el próximo día 28 del actual y hora de las doce y media de su mañana.

Dado en Cifuentes a 1 de Junio de 1955.—El Juez de instrucción, José Luis Infante.—El Secretario, firma ilegible. 1522

## Recaudación de Contribuciones de la Zona de Molina de Aragón

Don Higinio Busons López, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Molina de Aragón.

Hago saber: Quo en expediente de apremio que por débitos de contribución rústica se sigue contra varios contribuyentes del término municipal de La Yunta, he dictado, con fecha 31 de Mayo de 1955, la siguiente

«Providencia.—Vista la providencia dictada con fecha 14 del actual en este expediente de apremio.

Resultando: Que para la celebración de la subasta de inmuebles en el pueblo de La Yunta ha sido señalado el día 19 de Junio de 1955.

Resultando: Que este día es festivo.

Considerando: Que la norma primera del artículo 105 del vigente Estatuto de Recaudación dispone que estas subastas han de celebrarse en días y horas hábiles, se acuerda rectificar la fecha de la citada subasta en el sentido de que se celebrará el día 23 de Junio de 1955, a las trece horas.

Anúnciese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial del pueblo de La Yunta; quedando notificados los deudores mediante estas publicaciones.»

Molina de Aragón 31 de Mayo de 1955.—El Recaudador, Higinio Busons. 1528

# RECAUDACION DE HACIENDA

## ANUNCIO PARA LAS SUBASTAS DE INMUEBLES

Don Cecilio Martín del Campo, Recaudador de la zona de Cogolludo.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos al Instituto Nacional de Colonización se ha dictado con fecha 4 de Junio del año actual, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez de Paz se celebrará en el local de dicho Juzgado en el día y hora que después se indican:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para
			Has.	As.	Cs.	la subasta Pesetas
<b>Día 30 de Junio.—MESONES.—A las doce horas</b>						
Bonifacio García Puebla.....	Rústica....	Vallejo del Rubio.....	21-68			732'80
El mismo.....	»	Idem.....	80-60			1.096'20
El mismo.....	»	Idem.....	10-92			436'80
El mismo.....	»	Idem.....	19-60			105'80
El mismo.....	»	Fuente del Cura.....	25-20			851'80
El mismo.....	»	Idem.....	12-92			436'60
El mismo.....	»	Valdegudín.....	23-11			924'40
El mismo.....	»	Valdespino.....	62-50			850'00
El mismo.....	»	La Laguna.....	44-60			1.507'40

## CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.ª El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.ª Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Instituto Nacional de Colonización.

ADVERTENCIA.—Los deudores o su causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.

En Cogolludo a 6 de Junio de 1955.—El Recaudador, Cecilio Martín. 1529